

65

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 37

2019-259

Santiago de Cali, Marzo dos de dos mil veinte

Actuando a través de apoderado judicial EDUARDO ALBERTO VANEGAS SANCHEZ demandó por el trámite verbal a su cónyuge LILIANA SALAZAR COPETE , con el fin de obtener el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 1688 de Junio 25 de 2019, ordenándose notificar a la demandada LILIANA SALAZAR COPETE quien se notifica del contenido del auto admisorio acorde con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, contestando oportunamente. Por auto 3093 de Noviembre 25 de 2019, se fijó el 27 de abril de 2020 para llevar a efecto la audiencia de conciliación. Posteriormente las partes solicitan se dicte sentencia, allegan un acuerdo por el cual concilian las pretensiones iniciales. Se procede con fundamento en el artículo Art. 278 numeral 1o. del CGP, dictando sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, tras lo cual se procederá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados. Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1o. del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el divorcio del cese de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **EDUARDO ALBERTO VANEGAS SANCHEZ** y **LILIANA SALAZAR COPETE** identificados con las cédulas de ciudadanía 16782100 y 31942227 respectivamente, registrado en la Notaría 10 de este círculo.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal SALAZAR-VANEGAS formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

TERCERO: No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo con relación al hijo mayor de edad JUAN CAMILO VANEGAS SALAZAR, en los siguientes términos:

“a) Para la vivienda. Por ser JUAN CAMILO VANEGAS SALAZAR mayor de edad y no estar EMANCIPADO, vivirá bajo la potestad, cuidado y el mismo techo con su señora madre LILIANA SALAZAR COPETE. b) Para el alimento (sic).- el señor EDUARDO ALBERTO VANEGAS SANCHEZ, aportará para la manutención de su hijo JUAN CAMILO, la suma de cuatrocientos mil pesos mcte. (\$ 400.000) mensuales los cuales serán enviados por alguna casa de giros internacionales a la progenitora en el primer (1) día y/o el quinto (5) días (sic) de cada mes. c) Para el vestuario.- de su hijo JUAN CAMILO, aportará cada cuatro (4) meses el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000). d) Para la salud.- de su hijo asumirá los gastos de los

medicamentos que no cubra el POS, en un sesenta % (sic) (60%) y el cuarenta % (sic) (40 %) restante lo cubrirá la progenitora. e) Para la educación.- el señor EDUARDO ALBERTO asumirá los gastos escolares en un (100%) y la universidad estará definida según la capacidad económica del progenitor. f) Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor IPC señalado por el departamento de estadística nacional (DANE)....." ****

CUARTO: Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de Mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

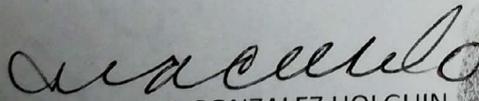
QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez.


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 6 JUL 2020